

## SENTENCIA DEL 9 DE ABRIL DE 2014, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de diciembre de 2011.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo Enrique Pérez Gómez
Abogado:	Lic. Erick Francisco Pérez.
Recurrida:	María Altagracia Domínguez Domínguez.
Abogados:	Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C.

### TERCERA SALA.

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de abril del 2014.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

## DIOS, PATRIA Y LIBERTAD REPUBLICA DOMINICANA

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo, entidad productora de tabaco, constituida y creada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento social y domicilio en la carretera Luperón Kilómetro 7½, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y el señor Rosendo Enrique Pérez Gómez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0149509-5, del mismo domicilio, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Erick Francisco Pérez, abogado de los recurrentes empresa Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo Enrique Pérez Gómez;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de marzo de 2011, suscrito por el Licdo. Elvi Francisco Parra, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2011, suscrito por los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0011260-7 y 031-0014491-8, respectivamente, abogados de la recurrida María Altagracia Domínguez

Domínguez;

Que en fecha 5 de febrero de 2014, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 7 de abril de 2014, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama al magistrado Robert C. Placencia Álvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales, por dimisión, daños y perjuicios interpuesta por la señora María Altagracia Domínguez Domínguez contra la empresa Flor de Gurabo y el señor Enrique Pérez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de mayo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara justificada la dimisión efectuada por la señora María Altagracia Domínguez Domínguez en contra de la empresa Flor de Gurabo y el señor Enrique Pérez, por lo que se declara resuelto el contrato de trabajo con responsabilidad para la parte ex-empleadora; **Segundo:** Se acoge la demanda introductiva de instancia de fecha 7 de noviembre del año 2007, con las excepciones a exponer más adelante, por lo que se condena la parte demandada al pago de los siguientes valores: a) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos Dominicanos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$4,145.63) por 14 días de preaviso; b) Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos Dominicanos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$3,849.52) por 13 días auxilio de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos Dominicanos con Cinco Centavos (RD\$2,665.05) por 8 días de vacaciones proporcionales; d) Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Treinta y Tres Centavos (RD\$4,998.33) por salario de Navidad del año 2007; e) Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos Setenta y Tres Centavos (RD\$9,438.73) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos Dominicanos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$1,698.46) por una semana de salario adeudada; g) Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos Dominicanos (RD\$4,730.00) por diferencia de salario mínimo adeudado; h) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos Dominicanos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$42,338.82) por 6 meses de salario de acuerdo al ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00) por daños y perjuicios en general experimentados por el demandante con motivo de las faltas a cargo de la parte ex-empleadora; y j) Se ordena tomar en cuenta la variación del valor de la moneda entre la fecha de la demanda y aquella del pronunciamiento de la sentencia, de acuerdo a la parte in-fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se rechazan los reclamos por horas extras, días de descanso semanal, indemnización de daños y perjuicios por violación a la ley 1896 de 1948 y por las causales de dimisión por improcedentes y carentes de sustento legal; **Cuarto:** Se compensa el 20% de las costas del proceso y se condena la parte demandada al pago del restante 80%, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Artemio Álvarez y Víctor C. Martínez, quienes afirman haberlas avanzado”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación interpuesto por las empresas Santa Rita Industrial, C. por A., y/o Tabacalera Flor de Gurabo y el señor Enrique Pérez Gómez en contra de la sentencia laboral núm. 332-10, dictada en fecha 4 de mayo de 2010 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia, se confirma en todas sus partes dicha decisión; y **Tercero:** Se condena las empresas Santa Rita Industrial, C. por A. y Tabacalera Flor de Gurabo y al señor Enrique Pérez Gómez al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Artemio Álvarez y Martínez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial de casación contra la sentencia impugnada, las recurrentes no enuncian de forma específica ningún medio de casación, pero del mismo se puede extraer el siguiente medio: **Único medio:** Mala aplicación del derecho y errónea interpretación de los hechos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanzan los veinte salarios requeridos por el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma en todas sus partes la sentencia dictada en primer grado, que condena a las partes recurrentes a pagar a favor de la recurrida, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con 63/00 (RD\$4,145.63) por concepto de 14 días de preaviso; b) Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 52/00 (RD\$3,849.52) por concepto de 13 días auxilio de cesantía; c) Dos Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 05/00 (RD\$2,665.05) por concepto de 8 días de vacaciones proporcionales; d) Cuatro Mil Novecientos Noventa y Ocho Pesos 33/00 (RD\$4,998.33) por concepto de salario de Navidad del año 2007; e) Nueve Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 73/00 (RD\$9,438.73) por proporción de participación en los beneficios de la empresa; f) Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con 46/00 (RD\$1,698.46) por una semana de salario adeudada; g) Cuatro Mil Setecientos Treinta Pesos con 00/00 (RD\$4,730.00) por diferencia de salario mínimo adeudado; h) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Treinta y Ocho Pesos 82/00 (RD\$42,338.82) por aplicación de ordinal 3ro. artículo 95 del Código de Trabajo; i) Cincuenta Mil Pesos con 00/00 (RD\$50,000.00) por concepto de daños y perjuicios; para un total de Ciento Veintitrés Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos con 54/00 (RD\$123,864.54);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/00 (RD\$7,360.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Santa Rita Industrial y/o Tabacalera Flor de Gurabo y Rosendo Enrique Pérez Gómez, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor de los Licdos. Artemio Álvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez C., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 9 de abril de 2014, años 171° de la Independencia y 151° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.poderjudicial.gob.do](http://www.poderjudicial.gob.do)